

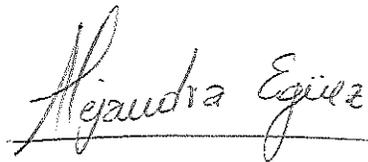
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0003-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-

Quito, 15 de marzo de 2019 a las 15h15, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-092-2019-A que rige desde el 01 de marzo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0003-2019 y en uso de mis facultades legales y administrativas, **DISPONGO: PRIMERO.-** Por cuanto el Dr. EDGAR EDUARDO ORTIZ GUANCHALA en el término legal establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no dio contestación a la providencia de fecha 07 de marzo de 2019 a las 17h00, mediante la cual se procedió a solicitar se complete la denuncia ingresada el 26 de febrero de 2019 a las 16h28 y signada con el número de trámite ID 126127, en contra del Sr. EDWIN FABRIZIO GONZÁLEZ LINDAO, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SERVIPOINT S.A., en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con dicha providencia, mismo que feneció el día 14 de marzo de 2019. **SEGUNDO.-** El artículo 54 de la LORCPM dictamina: “*Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia; d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia; f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante*”. Por su parte el artículo 55 declara: “*Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. [...]*”. **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, literal l numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad **INADMITE**, a trámite la denuncia presentada por el Dr. EDGAR EDUARDO ORTÍZ GUANCHALA, en virtud de que la misma no fue completada en el término legal establecido en el artículo 55 de la LORCPM. **CUARTO.-** En base a lo expuesto en los ordinales precedentes y en apego al artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se dispone el **ARCHIVO**, sin más trámite del presente expediente administrativo, dejando a salvo del peticionario el derecho que tiene de presentar nuevamente su denuncia. **QUINTO.-**

Continúe actuando como Secretario de Sustanciación Ad-hoc.- dentro del presente expediente investigativo al Abg. Camilo Sánchez, **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**



Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS (E).**